--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 53/55, la apelación de fs. 59, concedida a fs. 60, el memorial de agravios de fs. 61/66vta, su contestación de fs. 70/72; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 53/55 resolvió no hacer lugar a la demanda incidental deducida por L. E. A. en contra de M. R. y E. D. C. C., impuso las costas a aquella y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- En lo fundamental consideró que, en función del interés superior del niño, lo expuesto por la menor L. N. (17 años) en audiencia, las conclusiones de los profesionales del E.T.I., así como lo dictaminado por el Asesor de Familia e Incapaces, la restitución de la menor pretendida no puede prosperar. ----------

--- Contra esta decisión se alza el Defensor Público en representación de la Sra. A.. Expresa, en lo pertinente y sintéticamente, que su parte pretendía la restitución de la menor y como medida cautelar un régimen de comunicación durante el proceso. La resolución, estima el recurrente, es arbitraria porque el razonamiento del juez de grado no es explícito, o carece de una derivación razonada del derecho vigente. Se agravia de que el régimen de comunicación no ha sido resuelto ni considerado. Expone lo que considera es una obligación del Estado, en relación con la garantía de un régimen de comunicación. Respecto del interés superior del niño indica el recurrente que la magistrado "a quo" ha considerado la historia de la joven como digna de protección y sólo por eso –dice– entiende que resuelva como resuelve. Agrega, al final, que se ha limitado a resolver en base a lo que la magistrada le parecía lo mejor para la niña, alejándose de la resolución más justa. Cuestiona también el procedimiento desarrollado y afirma el principio de inmediación en la ley especializada. También hace "reserva" del caso federal. ----------

--- A fs. 70/72 la demandada contesta los agravios. ----------

--- A fs. 83 se realizó la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III nº 21, con la presencia del Asesor de Familia e Incapaces. Conforme surge del acta, la accionante desiste parcialmente del recurso respecto del pedido de restitución de la menor y mantiene su pretensión del régimen de comunicación. La demandada presta conformidad al desistimiento parcial, afirma la custodia que ejerce y, en relación con el régimen de comunicación, solicita intervención del E.T.I. El Asesor de Familia también consiente el desistimiento. ----------

--- A fs. 84 obra el acta de la audiencia de conocimiento de la menor L., con la presencia del Asesor de Familia e Incapaces. ----------

--- **II.-** A fs. 85 esta Sala tuvo por desistido el recurso de apelación en cuanto a la pretensión de restitución de la menor, y subsistente la medida cautelar del régimen de comunicación y revinculación de la menor con su madre. Atento el estado de autos se da intervención al E.T.I. ----------

--- A fs. 92/vta. obra el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que, en lo

pertinente, expresa: a) de las constancias de autos y de los antecedentes con que cuenta el E.T.I. se evaluó que la menor L. R. ha dado muestras concretas de su capacidad de acción con madurez en relación a su etapa cronológica; b) respecto del contacto materno-filial, ha manifestado su firme postura que en la actualidad no quiere vincularse a su madre; c) se considera que esta decisión está basada directamente en la relación materno-filial, en la convivencia en la que ha sido víctima de maltrato y en la relación posterior a la medida de protección adoptada. Se concluye, finalmente, que la menor Lucía no requiere de otros para apoyar sus argumentaciones sino que las mismas están fundadas sus propias vivencias. ----------

--- A fs. 94/vta. el Defensor Público en representación de la Sra. A. manifiesta oposición al informe del E.T.I. y pide explicaciones. A fs. 96 obra la contestación del Equipo Técnico Interdisciplinario y, sucintamente y en lo pertinente, expresa que en la actualidad no están dadas las condiciones necesarias para la reanulación del contacto materno-filial y, por lo tanto, no es conveniente implementar un régimen de comunicación, en tanto la menor L. mantenga su negativa de retomar el contacto con su madre. A fs. 99/100 se agregó la presentación del defensor oficial en relación con este informe del E.T.I. Y a fs. 102/vta. obra el dictamen del Asesor de Familia.--------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá rechazar el planteo objeto de agravios. ------

--- En efecto, la solución del conflicto en autos, entre la madre y la menor, debe buscarse no sólo atendiendo las circunstancias históricas concretas del caso sino, también, dando prioridad al actual interés superior del niño. ----------

--- Esta Sala en la SIF. Nº 016 de 2011 resolvió que la atención principal al "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos; por lo que en caso de conflicto, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Dicho de otra manera, como parafraseó el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/S.E.R./10: "La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto". ----------

--- Tal principio del interés superior del niño es, entonces, el parámetro objetivo a partir del cual debe resolverse el presente caso. Y a tal fin debe procurarse aquello que resulte (actualmente) de mayor beneficio para la menor. Esto importa observar, en concreto, a partir de los datos obrantes en autos, cuál es el contexto que mejor puede favorecer al desarrollo integral de la menor L. R. (doc. art. 58, ley III nº 21; art. 3º, CIDN; art. 6º, ley III nº 21). ----------

--- El informe del E.T.I. obrante a fs. 92 y las explicaciones de fs. 96 dan cuenta de una

situación de vivencia negativa (violencia familiar) en la vinculación materno-filial, incluso con origen anterior al año 2005 y sostenida en el tiempo (ver el informe técnico de fs. 17 del expediente nº 836/2004 caratulado "R., P. A. s/ Medida de protección" del Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia; también el correspondiente de fs. 25 en el expediente nº 221/2007 caratulado "Asesoría de Familia e Incapaces c/ A., L. E. s/ Privación de patria potestad", del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew), que no ha sido remitida en la experiencia de la menor Lucía (audiencia de fs. 84); menor que, no puede soslayarse, cumplirá la mayoría de edad en el año 2012 y por ello, estando en condiciones de formarse un "juicio propio", su opinión resulta relevante en la solución del caso (art. 12, Convención de los Derechos del Niños; conf. CS, 28/05/2008, "Lagos Quispe, Leónidas ", Fallos 331:1352). ----------

--- Es por las constancias de autos y los antecedentes anejados, así como lo expuesto por Lucía, que se rechazará el pedido de régimen de comunicación, por ser lo que mejor resguarda el interés de la menor (art. 281, C.P.C.C.; art. 58, ley III nº 21; art. 3º, CIDN; art. 6º, ley III nº 21). ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, el carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. J. P. R. en 11,4 Jus y R. N. en 8 Jus, con más el 30% por plus procuratorio (arts. 5º, 7º, 8º, 13º, 26, 29, 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar el régimen de comunicación solicitado. ----------

--- Imponer las costas las costas al recurrente. ----------

--- Regular los honorarios de Dres. J. P. R. en 11,4 Jus y R. N. en 8 Jus, con más el 30% por plus procuratorio. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___25____ DE 2011 – SIF.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA